



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/150/2024.

Parte Actora: [REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Erika Berenice Diaz de Coss

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; trece de abril de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/150/2024, promovido por [REDACTED],
por su propio derecho, en su calidad de mujer indígena zoque,
Regidora Plurinominal con licencia, en contra del acuerdo
número IEPC/CG-A/173/2024, emitido por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante
el cual se le dio respuesta a su consulta respecto al requisito de
elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

² En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas³.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los

³ En lo subsecuente, se citará como Ley de Instituciones o LIPEECH.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Inicio del proceso electoral⁷. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁸, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁹, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/030/2024. El veintiuno de enero, la actora en el presente asunto, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio de la Ciudadanía en contra de Jorge Guzmán López, en su calidad de Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, por la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación del cargo en la fecha solicitada, toda vez que tiene la intención de registrarse como aspirante a un cargo de elección popular, lo que podría traducirse en un acto de Violencia Política en Razón de Género.

4. Sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/030/2024. El veintitrés de febrero, este Tribunal emitió sentencia en la que declaró inexistente la violación al

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁷ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁸ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁹Para posteriores referencias: PELO 2024.

derecho político electoral de ser votada bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada en perjuicio de la actora, por parte del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. El veintisiete de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, a fin de promover juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior; el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral bajo el número de expediente SX-JDC-149/2024, en el que mediante sentencia de trece de marzo, confirmó la resolución impugnada.

6. Recurso de Reconsideración. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, la actora promovió Recurso de Reconsideración el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-REC-167/2024, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue desechado mediante resolución de tres de abril.

7. Consulta¹⁰. Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo, la accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, relativo a si presenta algún impedimento legal para aspirar a una

¹⁰ Fojas 44 y 51 del expediente TEECH/JDC/148/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

candidatura a un cargo municipal, de conformidad con la hipótesis prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, debido a que el cinco de enero solicitó licencia para el encargo de Regidora Plurinominal, para postularse a la candidatura a la Presidencia Municipal, misma que fue aprobada hasta el doce de enero siguiente.

8. Acto impugnado. El treinta de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/173/2024**, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por la accionante, en el que, determinó que se ubica en la hipótesis legal prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), de la LIPEECH, por lo que debió de separarse de su encargo como Regidora del Ayuntamiento de Tecpatán al menos al seis de enero.

9. Notificación. El tres de abril, le fue notificado el acuerdo impugnado a la accionante, en el correo electrónico señalado para tal efecto.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El siete de abril, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/173/2024**.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Chiapas¹¹; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**¹².

3. Trámite jurisdiccional. El ocho de abril, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-221/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El doce de abril, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/150/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/349/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. En proveído del mismo doce de abril, la Magistrada instructora, radicó el expediente en

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

¹² Según razón de once de abril del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 21.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

la ponencia a su cargo; tuvo por autorizado persona y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y ordenó realizar los trámites conducentes, en virtud a la oposición de la actora a la publicación de sus datos personales; asimismo, admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

c) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de trece de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tecpatán Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votada, pues la autoridad responsable le contestó que para ser postulada a la citada candidatura, debió separarse de su cargo como Regidora Plurinominal, al seis de enero del presente año; es decir, la ubica en la hipótesis establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), de la LIPEECH.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación; y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el

artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado el tres de abril a través de su correo electrónico, y su medio de impugnación lo presentó el siete de abril del año en curso, de lo que se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el citado artículo.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la parte actora, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas.

d). Interés Jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/173/2024, de treinta de marzo, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a su consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año 2024.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia **7/2002**¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto

¹³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ En adelante: Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que la accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/173/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta IEPC/CG-A/173/2024, emitida el treinta de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que se ordene la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH.

La **causa de pedir**, versa en que considera que en la referida respuesta emitida por la responsable es violatoria de su derecho político electoral de ser votada, y debe inaplicarse en su favor la prohibición establecida en referido artículo.

En ese sentido, la precisión del problema consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la actora para que esté en condiciones de postularse como candidata a Presidenta Municipal de Tecpatán, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH.

Séptima. Síntesis de agravios. Toda vez que los argumentos vertidos por la promovente en su demanda, de la cual, se pueden deducir sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**¹⁵, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que del análisis a la demanda de la accionante, se advierte que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que la responsable soslayó lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano, para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, y que con base en los principios pro persona y de progresividad garantice una protección más amplia de los grupos o sectores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que el acuerdo impugnado, viola su derecho político electoral de ser votada y con ello lo previsto en los artículos, 2, apartado A, fracción III, 35 fracción II, y 36, fracción IV de nuestra Carta Magna, así como el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5º. del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

b) Que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo

¹⁵ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

10, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en cuanto al supuesto de separarse del encargo antes del inicio del proceso electoral es desproporcionado y contrario al bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, porque no se adoptó una interpretación más favorable y flexible a favor de su derecho político electoral de ser votada.

c) Que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH, constituye una medida innecesaria y desproporcionada que condiciona y restringe el acceso a los cargos públicos de elección popular a nivel municipal, lo que no resulta razonable en relación con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo que debe ser sometido al test de proporcionalidad.

d) Que la Regiduría es un puesto de elección popular que no tiene a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

e) Que la responsable no consideró que pertenece al pueblo indígena Zoque, por lo que cuenta con derechos diferenciados reconocidos a nivel Constitucional y Convencional, con lo que violó el artículo 17, de la Constitución Federal.

Octava. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar de manera conjunta los agravios sintetizados en los incisos a), b) y c), al encontrarse relacionados y en consecuencia, realizar el test de proporcionalidad, a fin de establecer si es procedente ordenar la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y finalmente se analizará el diverso agravio,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

sintetizado en el inciso d), en el que la actora manifiesta que la responsable debió considerar que pertenece al pueblo indígena Zoque.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos hechos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁶, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Novena. Estudio de fondo. Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por la promovente, resultan **infundados** en atención a lo siguiente:

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

Marco normativo.

I. Obligación de revisar la regularidad constitucional

¹⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

mediante test de proporcionalidad.

Este Tribunal considera que la revisión o control de la regularidad de una norma electoral que la constitución reserva, delega o encarga al legislador federal o local el desarrollo de un mandato constitucional, no implica, necesariamente, una autorización ilimitada para instrumentarla de cualquier manera, sino que existe el deber de hacerlo dentro del marco constitucional y, por tanto, puede ser objeto de un método o proceso jurídico imprescindible para su revisión o constatación, concretamente, a través del test de proporcionalidad en el que se verifica que la regulación atienda a un fin constitucionalmente válido, así como que sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para que no exista o se incurra en una excesiva limitación a un derecho fundamental o humano, que pudiera dificultar su ejercicio de manera extrema o bien hacerlo nugatorio.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y/o convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio, mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque de constitucionalidad de derecho humanos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

Luego, a partir de ese esfuerzo interpretativo, cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad, deberá ser considerada válida.

Sin embargo, ¿qué pasa en aquellos casos en los que la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, tendría que declararse su validez?

Al respecto, debe considerarse que cuando una norma no sea abiertamente contraria a la Constitución o parámetros de control de su regularidad, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para calificar su regularidad constitucional, necesariamente debe sujetarse a un test de proporcionalidad.

Esto, porque sólo de esa manera puede verificarse si la regulación que “desarrolla o instrumenta” el derecho fundamental es constitucionalmente válida, por atender a un fin jurídicamente legítimo, y resultar idónea, necesaria, y proporcionalmente estricta para alcanzarlo.

De modo que, con ello se garantiza la presunción de constitucionalidad o regularidad de las normas jurídicas, pero se revisa si la regulación adoptada no restringe excesivamente el derecho humano o fundamental desarrollado.

Así, a partir de ese análisis o ponderación de tales elementos puede definirse si las normas que no son abiertamente contrarias a la Constitución, pueden resultar inconstitucionales o contrarias a la regularidad, cuando la regulación de un derecho humano o fundamental es tal, que afecta sustancialmente las posibilidades de ejercicio, dificultando excesivamente, o

negándolo por completo, caso en el cual, evidentemente, tendrá que ser declarada contraria a la regularidad constitucional y deberá decretarse la inaplicación.

Esto, en términos generales, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**¹⁷.

II. Normas constitucionales y regulación concretamente cuestionada sobre separación del cargo de una Regidora que pretende postularse a la Presidencia Municipal.

La Constitución General establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

¹⁷ **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumental, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad (artículo 115, fracción I).¹⁸

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos, incluido el deber de separarse de estos para poder contender en una elección¹⁹.

Sin embargo, evidentemente, conforme al criterio mencionado, esto no implica una autorización absoluta para regular el tema de cualquier manera, sino únicamente la atribución para desarrollar o definir una instrumentación que, en el marco del sistema local, permita la garantía del derecho humano a ser votado, en el marco de otros principios constitucionales, siempre, sin hacer nugatorio su ejercicio.

En ese sentido, el artículo 80²⁰ de la Constitución Política del

¹⁸ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

¹⁹ Al respecto, la Sala Superior, en el SUP-JRC-406/2017 sostuvo que “tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones Particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y de los miembros de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.”

²⁰ Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa,

Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el numeral 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, en los términos siguientes:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, menciona:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I....

II. ...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)

integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

Atendiendo a los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal local analizará la constitucionalidad de la norma a través de un procedimiento en el que revisara que la regulación atiende a un fin constitucionalmente legítimo y de manera proporcional (con independencia de su denominación).

En efecto, si bien, los requisitos de acceso al cargo de miembros de un Ayuntamiento son susceptibles de configuración legal, mediante una instrumentación o regulación de límites de tipo temporal o material para su ejercicio, en todos los casos, debe tratarse de condiciones proporcionalmente válidas en términos constitucionales.

Esto, porque la libertad configurativa no implica que la norma por sí misma sea constitucional, por tanto, la instrumentación del ejercicio de un derecho humano, a través de una norma secundaria, como en el caso, el de ser votado, y que no sean abiertamente contrarias a la constitución, pueden ser objeto de un test para verificar su regularidad constitucional.

De otra manera, se llegaría a considerar que la libertad de configuración se traduce en una carta abierta o una herramienta ilimitada para prever situaciones explícitamente contrarias a la constitución, tuteladas por la remisión del constituyente al legislador local.

En ese sentido, al margen de la denominación o manera específicamente empleada para revisar la regularidad constitucional de una norma, los encargados de su revisión, tienen el deber de valorar o ponderar la regulación cuestionada, a efecto de determinar si la misma atiende o no un fin constitucionalmente válido, o bien resulta idónea, necesaria y

proporcionalmente instrumental para que cada una de las formalidades, condiciones de ejercicio, o bien, las calificadas como limitaciones, sean congruentes con los valores constitucionales, lo cual, puede ser analizado bajo el denominado test de proporcionalidad.

En ese contexto, resultan **infundados** los agravios, sintetizados en los **incisos a), b), c) y d)**, porque en concepto de este Tribunal el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que exige que para ocupar un cargo de elección popular, es necesario no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, **o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate**, es constitucional, porque, en el contexto concreto de la postulación de una Regidora Plurinominal que pretende contender a la Presidencia Municipal, la norma busca garantizar los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, en equilibrio o sin una afectación sustancial al derecho a aspirar al último cargo.

Lo anterior, se demuestra con la realización del test de proporcionalidad por parte de este órgano jurisdiccional.

En principio, la medida cumple con un fin jurídicamente legítimo, ya que, busca proteger la equidad en general y en el uso de los recursos que se emplean en la contienda electoral, previstos en el artículo 41 y 134 de la Constitución.

Ahora bien, esa finalidad constitucionalmente legítima se protege de manera idónea, necesaria y proporcional conforme a lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

La medida es idónea, porque la separación del cargo constituye una medida adecuada y apropiada para la protección del valor constitucional de la equidad, pues pretende limitar a la servidora pública a intervenir de manera concomitante como Regidora Plurinominal y candidata a la Presidencia Municipal.

Esto, ya que la medida implica la separación de la actora a su cargo de Regidora Plurinominal que busca ser candidata a la Presidencia Municipal en donde actualmente ejerce un cargo de elección popular, con lo cual, se evita tomar ventaja con su posición y el equipo material con que cuenta, y tendría que seguir contando si no se separa, obteniendo una ventaja sustancial respecto de otros candidatos o candidatas, y sobre todo, ponderando que no está bajo un sistema de reelección u otros escenarios que imponen la ponderación de otros valores que también deben ser observados.

La idoneidad se justifica entonces porque la separación del encargo tiene la finalidad de evitar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de una imagen que no está siendo objeto de refrendo o reelección frente a la ciudadanía para el mismo cargo (con sus ventajas y desventajas), sino de una servidora pública que puede presentar su imagen como parte de su función municipal y disponer legal, **pero idealmente de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.**

Asimismo, la regulación que exige la separación es una **medida necesaria**, para conseguir la finalidad constitucional, ya que, el

hecho de que se les exija a quienes tienen un cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales su separación antes para ocupar un cargo de elección popular, constituye una medida que no puede alcanzarse a través de un medio distinto.

Esto, porque, como se explicó, el fin que necesariamente debe protegerse es la equidad en la contienda sin el elemento de búsqueda de refrendo o calificación continua del trabajo que se da en aquellos que buscan reelegirse, y esto, por la naturaleza de la función no puede alcanzarse de otra manera que no sea con la separación.

Ello, porque más allá de la existencia de mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, **la separación es una limitante necesaria para evitar una dualidad de actividades y uso de recursos públicos, como servidora pública que naturalmente debe emplear en su función y aquellos que requiere como candidata.**

De ahí que, no se advierta alguna otra medida menos intensa para resguardar el valor que constitucionalmente debe protegerse.

Cuestión por la que tampoco le asiste razón a la parte actora al señalar que quienes ejercen una Regiduría, no tienen a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, al no ejercer actos de autoridad.

Finamente, respecto a la **proporcionalidad** en sentido estricto,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

es decir, en cuanto a que la separación debe darse antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, este Tribunal considera que lo establecido por el congreso local resulta una intervención razonable.

Lo anterior, porque se trata de un plazo que no afecta sus aspiraciones, puesto que no es un periodo que le prive extremadamente de ejercer un cargo previamente a aspirar a uno distinto, y sobre todo si la razonabilidad se mide en función de la cuasi universalidad con la que dicha medida se exige a los aspirantes a dicho cargo.

Esto, porque ese plazo sólo coloca a quienes tienen un cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales (en el caso concreto a la Regidora); que quieren ocupar un cargo de elección popular, en condiciones similares de otros servidores públicos y aspirantes a dicho cargo, sin desempeñar algún otro de elección popular o de los señalados que impliquen mando, y uso de fuerza o recursos públicos, fuera de las situaciones especiales que el propio sistema constitucional autorizó, como es el caso de los presidentes que buscan la reelección (sobre los cuales tampoco se emite mayor pronunciamiento por no ser objeto de análisis específico en el presente asunto, más allá de evidenciar la razonabilidad de la medida en función de su generalidad válidamente aceptada).

Como se observó, resultan **infundados** los agravios sintetizados en los **incisos a), b), c) y d)**, toda vez que la porción normativa analizada sí persigue un fin legítimo —garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes— y la medida resulta idónea o adecuada para

alcanzarla pues el separarse del cargo previo al inicio del proceso electoral no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse de su cargo, a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios de ese cargo a favor de su candidatura **o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.**

De ahí que, no puede ser alcanzada la pretensión de la parte actora de inaplicar lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas, por considerarla contraria a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, toda vez que ha superado el análisis correspondiente.

Finalmente, resulta igualmente **infundado** el agravio sintetizado en el **inciso e)**, en el que la actora señala que la responsable no consideró que pertenece al Pueblo indígena Zoque, por lo que cuenta con derechos diferenciados reconocidos a nivel Constitucional y Convencional, con lo que violó el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora en el presente Juicio Ciudadano, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-149/2024, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/030/2024, en el que señaló como acto impugnado la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación del cargo en la fecha solicitada, toda vez que tiene la intención de registrarse



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

como aspirante a un cargo de elección popular, lo que podría traducirse en un acto de Violencia Política en Razón de Género.

Al respecto, la referida Sala, concluyó que, no le asistía razón a la actora al señalar que este Tribunal se encontraba obligado a identificar si en la controversia sometida a su consideración estaba involucrado algún miembro de un pueblo indígena y con base en ello analizar, ponderar y resolver con perspectiva Intercultural, de conformidad con lo establecido jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo que refirió la actora, en el caso concreto, no resultaba necesario sujetarse a esa obligación, pues dicho actuar corresponde cuando se planteen controversias que involucren derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, pero cuando exista tensión entre esos derechos.

Mientras que, en el caso concreto, si bien la actora promovió el medio de impugnación en su calidad de persona indígena zoque, lo cierto es que, la controversia versó sobre posibles actos y omisiones de VPG derivados de la presunta negativa de solicitud de licencia de separación del cargo. Aunado a que el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, se rigen por el sistema de partidos políticos y el procedimiento administrativo de licencia ante el Ayuntamiento se rige bajo las reglas establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por tanto, al no encontrarse en tensión derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, esa Sala consideró que no era necesario analizar la controversia desde los parámetros ahí indicados, es decir, identificar la tipología del conflicto.

Por tanto, toda vez que el presente asunto deriva de la respuesta emitida a la consulta planteada a la responsable, en relación a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, tal como lo precisó la Sala Xalapa, no era obligación de la responsable sujetarse a esa obligación, pues dicho actuar corresponde cuando se planteen controversias que involucren derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, pero cuando exista tensión entre esos derechos.

De ahí lo **infundado** del dicho agravio.

Por lo anteriormente expuesto, y al resultar **infundados** los agravios hechos valer, lo que procede es declarar **improcedente** la solicitud de inaplicar el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y en consecuencia, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/173/2024, por la cual dio respuesta a la consulta realizada por la actora.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/150/2024.

Resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo **IEPC/CG-A/173/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico autorizado en autos**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria

General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/150/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de abril de dos mil veinticuatro.-----